

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1722/2016.

**ACTOR:** ALEJANDRO CAMPA  
AVITIA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIOS:** DANIEL JUAN  
GARCÍA HERNÁNDEZ Y DAVID  
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.

Ciudad de México a tres de agosto de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para acordar la cuestión competencial planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alejandro Campa Ávitia, en contra de la sentencia TE-JDC-046/2016, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango que confirmó el acuerdo 175 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad, por el que se

realizó la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional.

## **R E S U L T A N D O S .**

### **I. Antecedentes.**

1. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección de Gobernador diputados y miembros de los ayuntamientos en Durango.

2. El diecinueve de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral local, emitió el acuerdo 175, mediante el cual llevó a cabo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, para integrar la LXVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango, para el periodo del uno de septiembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

En la propia fecha, el señalado órgano administrativo electoral emitió las constancias de asignación respectivas.

3. Inconforme con la referida asignación de Diputados, el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, Alejandro Campa Avitia promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano local, que fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Durango con el número TE-JDC-046/2016.

**II. Sentencia reclamada.**

El quince de julio de dos mil dieciséis, el citado Tribunal Electoral local emitió sentencia en el juicio ciudadano aludido en los siguientes términos:

“[...]

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo número ciento setenta y cinco, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, el diecinueve de junio de dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.** Se ordena glosar copia certificada del presente fallo, al diverso Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de clave TE-JDC-042/2016.

[...]”

**III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

Inconforme con la sentencia anterior, el diecinueve de julio de dos mil dieciséis, Alejandro Campa Avitia promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve.

**IV. Acuerdo de consulta de competencia de la Sala Regional.**

El veinticinco de julio siguiente, la Sala Regional Guadalajara acordó integrar el cuaderno de antecedentes SG-CA-95/2016 y someter a consideración de la Sala Superior, determinar la competencia para conocer y resolver del medio de impugnación.

**V. Recepción del expediente en Sala Superior.**

El veintiocho de julio posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio SG-SGA-OA-775/2016, a través del cual el Actuario adscrito a la Sala Regional Guadalajara remitió las constancias atinentes y notificó el acuerdo plenario.

**VI. Turno.**

En la fecha citada, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral federal, acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia a su cargo el expediente SUP-JDC-1722/2016, para los efectos legales procedentes.

El proveído de referencia se cumplimentó por acuerdo suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal.

**C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional electoral federal, así como de la Jurisprudencia **11/99**, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 447 y 448, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**

Lo anterior, porque el pronunciamiento de este acuerdo no constituye una cuestión de trámite, habida cuenta que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional electoral competente para resolver la pretensión planteada por el ciudadano accionante en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alejandro Campa Ávitia, en contra de la sentencia TE-JDC-046/2016, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango que confirmó el acuerdo 175 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la

entidad, por el que se realizó la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior actuando de forma plenaria la que emita la resolución atinente.

**SEGUNDO. Precisión de la materia controvertida.**

Las constancias que obran en autos permiten advertir que el actor impugna la sentencia TE-JDC-046/2016, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, que confirmó el acuerdo 175 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad, por el que se realizó la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, debido a que, al emitir la resolución controvertida, considera que la responsable vulneró su derecho a ser votado, porque, al tener la calidad de candidato independiente a gobernador, debió ser considerado para la asignación de diputados de representación proporcional en la entidad.

El demandante sustenta la causa de pedir en que, desde su perspectiva, la responsable dejó de analizar todos los agravios que esgrimió en el juicio local, respecto a su derecho de que se le asigne una diputación por el sistema de representación proporcional en Durango.

Es decir, en el caso se debe determinar si en la designación de diputados locales, es posible asignar una curul a un candidato que participó en una elección a un diverso cargo de elección popular.

**TERCERO. Estudio de la cuestión competencial.**

La competencia es entendida como la capacidad que, de acuerdo con la ley orgánica respectiva, corresponde a los órganos jurisdiccionales de un fuero y materia específicos para conocer y decidir, con exclusión de otros, sobre cuestiones litigiosas de determinada materia, por lo que ésta se surte conforme a sus derechos tutelados y a los preceptos jurídicos fundatorios invocados por el titular de la acción o a la condición jurídica de las partes, presupuesto procesal sin el cual los procesos no pueden iniciarse ni desenvolverse válidamente.

De esta forma, si un ciudadano considera contravenidos sus derechos de acceso a un cargo de elección popular, esto lo ubica en aptitud de acudir ante las autoridades jurisdiccionales con la finalidad que de resultar procedente la acción ejercida, se le administre justicia conforme al artículo 17 Constitucional, lo que le asegura el pleno goce de su garantía de acceso a la jurisdicción.

En el juicio ciudadano promovido por Alejandro Campa Avitia, la materia de la controversia se constriñe a determinar si el Tribunal Electoral del Estado de Durango

vulneró su derecho a ser electo como diputado de representación proporcional en la entidad federativa.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, conforme a lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 83, inciso a), de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que corresponde a la Sala Superior conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan a fin de controvertir violaciones a derechos político-electorales relacionados con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

De conformidad con el inciso b), fracción IV, del citado precepto legal, a las Salas Regionales corresponde conocer de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los



órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

De lo anterior se advierte, que, respecto al conocimiento y resolución de los medios de impugnación, el legislador federal estableció una distribución de competencia entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en función del tipo elección con que se vincule la violación reclamada.

De las constancias de autos se advierte que, en el caso, si bien el tal como lo señala la Sala Regional Guadalajara, el actor se ostenta como candidato independiente a un cargo de elección popular distinto al que aspira, se advierte que su pretensión es que se le asigne una diputación del sistema de representación proporcional en Durango.

De esa forma, toda vez que las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver de la violación a los derechos político-electorales **en la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional**, entonces, el juicio ciudadano que se promueve, lo debe conocer y resolver la Sala Regional Guadalajara, en razón de que por cuestión de materia y territorio, en ese órgano jurisdiccional recae la competencia para conocer del asunto.

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A :**

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Alejandro Campa Avitia.

**SEGUNDO.** Remítanse a la referida Sala Regional la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos.

**Notifíquese.** En términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad**, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza ponente en el presente asunto, haciéndolo suyo el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos

López, ante la Subsecretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR  
MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**SUBSECRETARIA GENERAL  
DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**